

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/30/2022.

ACTOR: ALBERTO ESTEVA SALINAS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Alberto Esteva Salinas¹, en su carácter de aspirante a precandidato a la gubernatura de Oaxaca, por el partido político MORENA²; en contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ de ese instituto político, en el *procedimiento sancionador electoral* de clave CNHJ-OAX-2374/2021 de su índice.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Proceso electoral ordinario 2021-2022. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, en el que se elegirá gobernadora o gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

¹ En lo subsecuente, actor o parte actora.

² En lo subsecuente, MORENA.

³ En lo subsecuente, Comisión NHJ.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

1.2 Calendario. En esa misma fecha, a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-92/2021 el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022.

1.3 Convocatoria del Instituto Electoral Local. De igual forma, ese día, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-94/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos con registro nacional y local, acreditados ante ese Instituto y, a la ciudadanía que pretenda participar por la vía de candidaturas independientes, así como por candidaturas independientes indígena y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario en cita.

1.4 Convocatoria de MORENA. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó su "*Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022*".

1.5 Registro de precandidatura. Con fecha once de ese mes y año, en la plataforma digital habilitada para tal efecto por la Comisión Nacional de Elecciones⁵ de MORENA, el actor se inscribió como precandidato a la gubernatura de Oaxaca.

1.6 Acto primigeniamente impugnado. El siete de diciembre pasado, se publicó el "*comunicado y/o boletín de prensa 0299*"⁶ bajo el título "*JUNTOS HACEMOS HISTORIA DA A CONOCER LOS NOMBRES DE QUIENES PARTICIPARAN PARA REPRESENTAR A LA COALICIÓN EN EL PROCESO 2022*", a través del cual, la "*Mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia*", integrada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza informaron las personas que representarían al "bloque obradorista" en diversos estados de la República, entre ellos, Oaxaca.

1.7 Juicio ciudadano SUP-JDC-1445/2021. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso medio impugnativo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, el cual fue radicado bajo la clave SUP-JDC-1445/2021 del índice de esa Sala.

⁵ En lo subsecuente, Comisión Nacional de Elecciones.

⁶ Doscientos noventa y nueve.

⁷ En adelante, Sala Superior.

Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda del actor a la Comisión NHJ, a fin de que resolviera lo procedente.

1.8 Primera resolución intrapartidaria. En cumplimiento a dicha determinación, la Comisión NHJ integró el *procedimiento sancionador electoral* con clave CNHJ-OAX- 2374/2021 de su índice.

Mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre pasado, la Comisión NHJ determinó desechar el escrito de demanda del actor que dio origen al procedimiento incoado, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia.

1.9 Juicio de la ciudadanía JDC/334/2021. Disconforme con esa resolución, el veintiocho siguiente, el actor presentó su escrito de demanda ante este Tribunal, dando origen al *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave JDC/334/2021 de nuestro índice.

El veintiocho de enero del año en curso, este Pleno resolvió el *juicio de la ciudadanía* en comento, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión NHJ que, de no advertir diversa causal de improcedencia, emitiera una nueva.

1.10 Resolución intrapartidaria impugnada. En acatamiento a lo anterior, el cuatro del mes en curso, la Comisión NHyJ emitió una nueva determinación, declarando inoperantes los agravios aducidos por el actor.

1.11 Juicio de la ciudadanía JDC/30/2022. Inconforme con dicha resolución, el siete pasado, el actor presentó ante este Tribunal el presente *juicio de la ciudadanía*, el cual fue radicado el nueve siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la Comisión NHJ el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído dictado el veintiuno del mes que transcurre, el Magistrado instructor dio cuenta con el informe remitido por la autoridad tildada como responsable, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, tuvo por desahogadas las pruebas aportadas y solicitó a la presidencia de este

órgano colegiado señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto esta fecha.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹ contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

⁸ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁹ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que son atribuciones del Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión NHJ, al considerar que la misma vulnera sus derechos partidarios y su derecho de ser votado a un cargo de elección popular.

Luego, la Sala Superior ha considerado¹⁰ que esta clase de *juicios ciudadanos* son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como ocurre en el caso.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

3.1 Forma. La demanda se presentó directamente ante este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican los actos que impugna, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del

¹⁰ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, el actor controvierte la resolución de fecha cuatro del mes en curso, dictada por la Comisión NHJ en el *procedimiento sancionador electoral* de clave CNHJ-OAX-2374/2021 de su índice. Resolución que las partes reconocen le fue notificada al actor ese mismo día.

En ese sentido, el plazo para interponer su demanda transcurrió del cinco al ocho, por lo que, si ésta la presentó el siete de febrero del año en curso, resulta claro que fue oportuna.

3.3 Legitimación. El actor comparece como aspirante a precandidato a la gubernatura de Oaxaca por MORENA. Carácter que le es reconocida por la Comisión NHJ, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

3.4 Interés jurídico. Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que el actor tuvo esta misma calidad en el medio impugnativo intrapartidario que dio origen a la resolución que ahora controvierte.

3.5 Definitividad. Se colma este requisito toda vez que de acuerdo a los Estatutos de MORENA, no existe algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

4.1.1 Parte actora.

EL actor señaló que la resolución combatida adolece de legalidad y certeza jurídica, toda vez que, conjuntamente con el informe rendido por el Consejo Nacional de MORENA en el proceso intrapartidario, se aportó como prueba el acta de la sesión extraordinaria celebrada los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Sesión en la que las y los integrantes de ese órgano colegido debatieron y aprobaron el listado de aspirantes que serían propuestos a la Comisión Nacional Electoral, para participar en la encuesta para seleccionar la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Lo que, a su estima, es el antecedente del *Boletín de prensa 0299* que controvertió ante la Comisión NHJ, razón por la que, desde su óptica, la resolución controvertida es ilegal, puesto que no se analizó dicha circunstancia, lo que llevó a determinar que el *Boletín* en cita, no fue emitido por un órgano competente de MORENA, en términos de lo establecido en la Convocatoria atinente.

Es decir, el actor sostiene que el *Boletín de prensa 0299*, fue el medio para dar a conocer a las personas que fueron seleccionadas para participar en la encuesta de definición final de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

Boletín que, sostiene, fue publicado en la página de internet oficial de MORENA, la cual fue señalada en la convocatoria, como el medio a través del cual se difundirían y darían a conocer los resultados del proceso interno de selección; empero, que una vez que presentó su demanda, el *Boletín* fue retirado de dicha página, por lo que actualmente ya no puede ser visualizado en ésta, pero sí en las redes sociales de MORENA, así como en diversas páginas electrónicas.

Abunda señalando que en el *Boletín* no se explicó o aclaró como fue que la *Mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia* definió, dentro de todas las personas inscritas en el proceso interno de selección, quienes serían las que participarían en la encuesta definitoria y, por ende, cuáles fueron las razones por las que se le excluyó.

Así mismo, refiere que no le fue admitido como prueba el Acuerdo IEEPCO-CG-08/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, sin embargo, el mismo sí fue utilizado por la Comisión NHJ en la argumentación de la resolución combatida, lo que considera transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica.

Estima que sus agravios no debieron ser considerados como inoperantes, bajo el argumento que son ineficaces para controvertir los actos y resultados derivados del proceso de selección interna, puesto que el actor ha impugnado todos y cada uno de los comunicados, y el que no exista un proceso pronto y expedito de justicia intrapartidaria, no puede ser atribuido a su persona.

Razón por la que a su consideración, al no haberse llevado a cabo las encuestas para valorar los perfiles de las personas que estaban mejor

posicionadas ente la ciudadanía, no se contó con elementos objetivos para determinar quiénes serían las y los aspirantes considerados en la encuesta final.

Aunado a que también se vulneraron sus derechos de participación política, al no haber sido notificado formalmente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la aprobación de aspirantes a la candidatura por el pretendida.

Ello en contravención a lo establecido en la convocatoria, lo que lo dejó en estado de indefensión privándolo de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, transgrediendo su derecho de audiencia.

Manifestó que tampoco se dijo nada respecto de las y los aspirantes externos, en contravención a lo establecido en la convocatoria.

Expuso que la resolución combatida esta indebidamente fundada y motivada, así como que no se pronunció de forma congruente respecto de la totalidad de sus planteamientos; es decir, que no fue exhaustiva ni objetiva, al realizar un análisis sesgado de su queja.

4.1.2 Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Toda vez que se tuvo a la Comisión NHJ incumpliendo con la remisión de su informe circunstanciado, no es dable tenerla realizando manifestación alguna sobre los hechos que se le atribuyen.

4.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se estudiará si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, si el acto impugnado fue debidamente identificado, así como si la Comisión NHJ fue exhaustiva y congruente al analizar los planteamientos del actor.

4.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja¹¹, bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, el actor esgrime como motivos de disenso:

¹¹ De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

- a) Indebida fundamentación y motivación.
- b) Vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica.
- c) Falta de exhaustividad e incongruencia.

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, el primer agravio será analizado individualmente, mientras que los restantes de manera conjunta al estar relacionados; ello, en el orden antes establecido.

4.4 Pretensión del actor.

La pretensión del actor radica en que este Tribunal revoque la resolución de la Comisión NHJ y, en plenitud de jurisdicción, se emita una nueva en la que se anule el proceso interno de selección de candidatura de MORENA, a fin de que se reinicie uno en el que se respeten los métodos establecidos en la Convocatoria para la selección de precandidaturas.

4.5 Estudio de agravios.

4.5.1 Indebida fundamentación y motivación.

De forma genérica, el actor señala que “[r]esulta ilegal la resolución impugnada ya que el órgano responsable fundó y motivo indebidamente la resolución impugnada, vulnerando así la garantía de seguridad jurídica, lo que deja al suscrito en estado de indefensión”. Posteriormente hace referencia a diversos agravios que serán analizados en apartados subsecuentes.

Como se aprecia, las manifestaciones del actor son vagas y ambiguas, impidiendo así que este Pleno se avoque al estudio cabal de su motivo de disenso.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado¹².

¹² Véase al respecto la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENER,LOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS>. electrónico

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando¹³:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

En el caso en concreto, como se vio, el actor se limita a realizar planteamientos genéricos, subjetivos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Es decir, no hace valer argumentos contundentes que controviertan frontalmente las consideraciones esenciales del acto en cuestión.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que, si la parte actora no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas, las mismas se tornan inoperantes.

Más aún, si tomamos en cuenta que, al analizar la resolución controvertida en su conjunto, se desprende que la Comisión NHJ sí señaló el artículo que, de acuerdo al Estatuto de MORENA, le confiere la competencia para conocer la controversia ahí ventilada.

Expuso los artículos del Reglamento de la Comisión NHJ que establecen los requisitos de procedencia de los medios intrapartidarios objeto de su conocimiento, así como los argumentos por los cuales tuvo por colmados dichos presupuestos procesales.

Enlistó las causales de improcedencia hechas valer por las ahí autoridades señaladas como responsables, así como los artículos de la

¹³ Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que cada una se fundamentaba, y los motivos por los cuales no se actualizaban al caso en concreto.

En cuanto al fondo del asunto, en un primer momento esbozó los planteamientos del actor, después las pruebas por éste ofrecidas, así como el artículo del Reglamento de la Comisión NHJ y el argumento en que se basó para otorgarles o no valor probatorio.

Enseguida hizo lo propio respecto de los informes rendidos por las ahí señaladas como autoridades responsables.

Hecho lo anterior, estableció la litis a resolver y calificó como inoperantes los agravios del actor, para lo cual citó las Bases de la Convocatoria y el marco normativo que consideró aplicable al caso y que, desde su óptica, sustentaban el actuar de las ahí autoridades tildadas como responsables.

En ese sentido, a lo largo de la resolución combatida, la Comisión NHJ expresó las razones y motivos que la condujeron a adoptar su decisión, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron¹⁴.

Expuesto lo anterior y atendiendo a las manifestaciones genéricas y ambiguas del actor, resulta **inoperante** el agravio esgrimido.

4.5.2

Vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Falta de exhaustividad e incongruencia.

Respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de forma genérica y conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, podemos decir que es el mandato que se impone a los órganos del Estado mexicano para que nuestra actuación se sujete invariablemente al amparo de la autoridad de la Ley; entendida ésta como expresión legítima de la voluntad de la comunidad.

¹⁴ Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES); consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n>.

Es decir, los entes estatales nos encontramos sujetos a la Ley, la cual establece y acota nuestra actuación, esto implica la sujeción plena de la administración pública a la Ley que, al proveer un marco jurídico, habilita para actuar y define los límites de dicha actuación.

Luego, el actor aduce que la resolución combatida adolece de legalidad y certeza jurídica, toda vez que, bajo la simulación y autoritarismo, la Comisión NHJ no identificó debidamente el acto impugnado ante esa sede, a fin de desvincularlo de las acciones de los órganos de MORENA y de esta manera evadir el estudio de un acto ilegal.

Dicho esto, y a fin de estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda; es decir, determinar si la Comisión NHJ identificó correctamente el acto controvertido por el actor, en principio, es necesario estudiar la demanda primigenia que fue objeto de análisis por parte de esa Comisión, para posteriormente contrastarla con la resolución impugnada.

De igual forma, se examinará si la totalidad de los planteamientos del actor fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Comisión NHJ, así como la congruencia entre lo demandado por el actor y lo resuelto por la Comisión NHJ.

Ahora bien, en su **demanda primigenia**, el actor señaló que el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Delegado Nacional de MORENA en Oaxaca, en reunión a puerta cerrada y posterior conferencia de prensa, en donde estuvieron presentes la mayoría de las y los aspirantes registrados, así como los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México en Oaxaca, informó que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA había realizado un sondeo telefónico, sin mencionar la empresa encuestadora o los datos de quien lo realizó, en el que supuestamente se determinó que la Comisión Nacional se inclinará por cuatro aspirantes registrados y que serían los que participarían en la encuesta final.

Empero que, ante las inconformidades del actor y al no contar con datos que dieran certeza e imparcialidad del proceso mencionado, el Delegado Nacional informó que la anterior declaración, era simplemente “una opinión” de los consejeros nacionales de Morena y que todos los que se habían registrado como aspirantes iban a ser

tomados en cuenta en la encuesta final y las de “espejos” que realizaría el Comité Ejecutivo Nacional.

Que posteriormente el siete de diciembre pasado, se publicó en la página de internet <https://morena.si/juntos-hacemos-historia-da-a-conocer-los-nombres-de-quienes-participaran-para-representar-a-la-coalicion-en-el-proceso-2022/> el comunicado 0299-07/12/2021 y/o *Boletín de prensa 0299*, con el siguiente contenido:

[...]

JUNTOS HAREMOS HISTORIA DA A CONOCER LOS NOMBRES DE QUIENES PARTICIPARÁN PARA PRESENTAR A LA COALICIÓN EN EL PROCESO 2022.

La mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, informa que luego de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA recibió las propuestas del Consejo Nacional de ese partido y de la realización del ejercicio demoscópico de reconocimiento de la totalidad de las personas aspirantes inscritas; la medición para definir a la persona que representará al bloque obradorista en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas para el 2022, considera a las siguientes personas:

[...]

Oaxaca:

1. Irma Juan Carlos
2. Susana Harp Montoya
3. Benjamín Robles Montoya
4. Armando Contreras Castillo
5. Raúl Bolaños-Cacho Cué
6. Salomón Jara Cruz

[...]

Los partidos integrantes de esta coalición le reiteran el compromiso al pueblo de México de tener los mejores representantes, apegados a los principios y valores de la Cuarta Transformación, para lograr el triunfo en las seis entidades y consolidar el avance de nuestro movimiento.

[...]

Boletín al que señaló como acto impugnado, argumentando que no se le dio a conocer el resultado de las encuestas ahí mencionadas, ni de los encuestadores privados y menos aún los resultados de éstas.

Refirió que no se dio a conocer la metodología de las encuestas, propuestas, valoración de resultados, perfiles, elementos o criterios materia de la encuesta.

Manifestó que el *Boletín* adolece de motivación y fundamentación, pues no existe el convenio de la supuesta coalición que lo emitió.

Señaló que no se le notificó determinación alguna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la aprobación de registro de los aspirantes a la precandidatura o, en su caso, por qué no fue considerado.

Expuso que no conoció las razones por las cuales no se aprobó su registro, dejándolo en estado de indefensión, al privársele de la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se le otorgó la garantía de audiencia.

Sostuvo que, en su caso, se le debió dar vista con las inconsistencias o irregularidades formales, respecto de su registro, máxime que el *Boletín* no está debidamente fundado ni motivado, pues no se expresaban las razones de derecho y los motivos de hecho que llevaron a determinar su no participación como aspirante a precandidato.

Máxime que, de acuerdo a las encuestas que fueron realizadas con recursos propios del actor y los de sus simpatizantes, debió ser tomado en cuenta al situarse por arriba del diverso aspirante Armando Contreras Castillo, quien sí fue considerado en la encuesta definitiva.

Finalmente, solicitó se revocara el acto impugnado y se repusiera el procedimiento interno de selección.

Por su parte, en la **resolución controvertida**, en cuanto hace a los planteamientos del actor, la Comisión NHJ determinó que el actor controvertía el *Boletín de prensa 0299* multicitado, estableciendo como los motivos de disenso a resolver:

1. La vulneración en su perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.
2. Que se violaron sus derechos humanos de participación política, derecho a ser votado, certeza jurídica y debido proceso.
3. La falta de fundamentación y motivación del acto.

Mismos que analizó conjuntamente.

Después de hacer un síntesis de los argumentos del actor (los cuales son semejantes a los identificados por este Pleno en párrafos precedentes), valoró las pruebas aportadas. Valoración que no se encuentra controvertida por el actor.

Respecto de las documentales, les dio valor de indicio, con las cuales tuvo por probada la personalidad del actor y la existencia del acto controvertido; esto es, del *Boletín de prensa 0299*.

En cuanto a los enlaces electrónicos proporcionados por el actor, les dio valor probatorio de indicio, con las cuales tuvo por acreditado las declaraciones vertidas por el Delegado Nacional de MORENA en Oaxaca.

Reiteró el desechamiento de la prueba superviniente ofrecida por el actor, en términos de lo establecido previamente en el acuerdo del cuatro del mes que transcurre; esto es, por no haberse presentado dentro de los cuatro días posteriores a que fue emitida.

Cabe señalar que, si bien la Comisión NHJ tuvo por acreditado que el *Boletín* fue publicado en diversas páginas electrónicas, no tuvo por acreditada su publicación en la página de internet oficial de MORENA.

Posteriormente esbozó los argumentos vertidos en los informes rendidos por el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; todas de MORENA.

Autoridades que, en resumen, negaron haber emitido el acto que les era atribuido; esto es, el *Boletín de prensa 0299*, señalaron que el mismo no estaba relacionado con el proceso interno de selección, puesto que, de acuerdo a la Convocatoria respectiva, el proceso de revisión, valoración y calificación de los perfiles registrados, era una atribución de la Comisión Nacional de Elecciones, y no de la "*Mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia*" señalada por el actor.

Razón por la que consideraron que la emisión del *Boletín* emitido por una supuesta coalición de partidos políticos jurídicamente inexistente, no podía repararle perjuicio alguno al actor.

Máxime si se tomaba en cuenta que el proceso interno aún no culminaba y, por ende, sus resultados no habían sido publicados en la página de internet oficial de MORENA.

Aunado a que, si bien la Convocatoria facultaba al Consejo Nacional para proponer, dentro de las personas inscritas, a dos hombres, dos mujeres u otra expresión de género, dicha propuesta era únicamente

una sugerencia sin efectos vinculatorios para la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo anterior, la Comisión NHJ decidió declarar inoperantes los agravios del actor, al considerar que el acto controvertido no guardaba relación con el proceso de selección interna de la candidatura a la que aspira, puesto que, dijo, para que se estime una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos debieron dirigirse a combatir las razones en las que se sustentó la autoridad responsable o demostrar y evidenciar los vicios en que incurrió.

Posteriormente, citó el marco normativo que regula el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, refirió que la Convocatoria era firme y definitiva y que, de acuerdo a esta, le correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones desahogar el proceso interno de selección de candidaturas.

De igual forma, estableció que el Consejo Nacional, en apego a la Convocatoria, en sesión extraordinaria verificada los días diecisiete y dieciocho de noviembre pasado, aprobó la lista de propuestas que remitiría a la Comisión Nacional de Elecciones para que fuera considerada dentro del proceso interno.

Concluyó que la *Mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia* señalada por el actor como autoridad responsable, era una autoridad inexistente, ajena al proceso interno de selección de candidaturas, por lo que los actos emitidos por ésta, no podrían repararle perjuicio alguno al actor.

Aunado que, expuso, fue hasta el treinta de diciembre pasado cuando el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el convenio de coalición presentado por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y MORENA, para contender a la gubernatura de Oaxaca.

Ahora bien, **retomando el caso concreto**, como se adelantó, **en la demanda presentada ante este Tribunal**, el actor se duele de que, si bien en su demanda primigenia señaló como acto impugnado el *Boletín de prensa 0299*, en el informe rendido por el Consejo Nacional de MORENA, se anexó el acta de la sesión extraordinaria celebrada los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Sesión en la que las y los integrantes de ese órgano colegido debatieron y aprobaron el listado de aspirantes registrados, que serían propuestos a la Comisión Nacional de Elecciones para participar en la encuesta para seleccionar la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Lo que, a su estima, es el antecedente del *Boletín* de fecha veintisiete de diciembre pasado, que controversió ante la Comisión NHJ, razón por la que, desde su óptica, la resolución controvertida es ilegal, puesto que no se analizó dicha circunstancia, lo que llevó a determinar que el *Boletín* no fue emitido por un órgano competente de MORENA, en términos de lo establecido en la Convocatoria atinente.

Manifestó que lo anterior se refuerza con lo expresado el veintisiete de diciembre pasado, por parte del Delegado Nacional de MORENA en Oaxaca, quien informó que el Comité Ejecutivo Nacional había realizado un sondeo telefónico, el cual fue la base para que la Comisión Nacional determinara a las y los aspirantes seleccionados.

Es decir, el actor sostiene que el *Boletín* fue el medio para dar a conocer a las personas que fueron seleccionadas para ser quienes participarían en la encuesta de definición final de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

Boletín que, sostiene, fue publicado en la página de internet oficial de MORENA, la cual fue señalada en la convocatoria, como el medio a través del cual se difundirían y darían a conocer los resultados del proceso interno de selección; empero, que una vez que presentó su demanda, el *Boletín* fue retirado de dicha página, por lo que actualmente ya no puede ser visualizado en ésta, pero sí en las redes sociales de MORENA, así como en diversas páginas electrónicas.

Abundó señalando que en el *Boletín* no se explicó o aclaró como fue que la *Mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia* definió, dentro de todas las personas inscritas en el proceso interno de selección, quienes serían las que participarían en la encuesta definitoria y, por ende, cuáles fueron las razones por las que se le excluyó.

Al respecto, este Pleno considera que sus motivos de disenso son **infundados por una parte e inoperantes** por otra.

Esto es así, puesto que sus agravios relativos a que la Comisión NHJ no se pronunció respecto del vínculo existente entre el *Boletín* impugnado y lo determinado por el Consejo Nacional en su sesión extraordinaria, resultan novedosos; toda vez que tales planteamientos no fueron expuestos por el actor ante esa Comisión, lo que llevó a que los mismos no fueran objeto de pronunciamiento por parte de ésta y, por tal motivo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizarlos.

En efecto, dichos argumentos no fueron esgrimidos por el actor dentro del *proceso electoral sancionador* que nos ocupa, a pesar de que estuvo en la aptitud para ello y, por ende, no formaron parte de la controversia ventilada ante la Comisión NHJ.

Se dice lo anterior, puesto que, si bien el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional a la que se hace referencia, era desconocida por el actor al momento de presentar su demanda primigenia, la Comisión NHJ, a través de su acuerdo del uno de febrero del año en curso, entre otras cosas, le dio vista con el informe rendido por el Consejo Nacional de MORENA y con dicha documental.

Vista que fue desahogada por el actor el tres siguiente, sin embargo, de la lectura de su escrito se advierte que el actor no hizo planteamiento alguno como el que ahora sostiene, toda vez que, en su mayoría, se centró en controvertir las causales de improcedencia invocadas por las ahí autoridades señadas como responsables.

Por tanto, los argumentos que ahora plantea, no fueron objeto de estudio por parte de la Comisión NHJ en la resolución impugnada, al no haber formado parte de la litis ahí ventilada y, por ende, al resultar novedosos, no pueden ser objeto de revisión por parte de este Pleno.

Aunado a ello, su argumento, lejos de beneficiarle abona en su contra, puesto que existe discordancia entre los nombres supuestamente aprobados por la *Mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia* y los aprobados por el Consejo Nacional para ser propuestos a la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que en el *Boletín* controvertido se hace referencia a seis personas, dos mujeres y cuatro hombres; mientras que en la sesión extraordinaria en comento, el

Consejo Nacional aprobó proponer a cuatro personas, dos hombres y dos mujeres.

No es óbice señalar que, como se aprecia del acta respectiva, dentro de las personas analizadas por el Consejo Nacional, se encontraba el actor, quien solo contó con dos votos de las y los integrantes del ese órgano colegiado; razón por la que no fue considerado dentro de su propuesta.

De igual forma, la supuesta coalición a que hace referencia el actor, estaba integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA; mientras que, con motivo del proceso electoral ordinario local, únicamente los institutos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y MORENA presentaron el convenio de coalición respectivo, mismo que, como sostiene el actor, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

De lo que se sigue que también existe discrepancia entre los institutos políticos que supuestamente integraban la coalición señalada por el actor y la aprobada por el Instituto Electoral Local.

Respecto que el *Boletín* sí fue publicado en la página de internet oficial de MORENA, es preciso mencionar que el actor se limita a realizar las manifestaciones que vertió ante la Comisión NHJ, y aporta las mismas pruebas para probar su dicho.

Las cuales se limitan a enlaces electrónicos de páginas electrónicas diversas a la página de internet oficial de MORENA, puesto que en ésta no aparece la publicación que menciona, y el actor no aporta alguna que acredite lo contrario.

Página de internet que en la Convocatoria se estableció como el único medio oficial para dar a conocer los resultados del proceso de selección interno de candidaturas.

En razón a ello, dicho motivo de disenso resulta **infundado**, toda vez que el actor incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Enseguida, resultan **inoperantes** sus agravios relacionados con la supuesta inexistencia de las encuestas que sustentaban el *Boletín*

controvertido, toda vez que tal tópico fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de la Comisión NHJ, y el actor se limita a reiterar ante este Tribunal los mismos planteamientos que ya fueron objeto de estudio.

Toda vez que la sola repetición de las razones expuestas en la instancia primigenia origina la inoperancia de sus conceptos de agravio, puesto que en modo alguno combaten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

Efectivamente, el actor no expone argumentos enderezados a demostrar que la resolución incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho. Lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el *juicio de la ciudadanía* que ahora nos atañe.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”¹⁵.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que al haberse decretado que el *Boletín* controvertido no fue emitido por una autoridad partidaria competente en el proceso interno de selección, no resultaba exigible que se le informara sobre los resultados del sondeo telefónico y/o encuestas señaladas, así como de la metodología y casas encuestadoras que las efectuaron.

En el mismo sentido, en cuanto a que se vulneraron sus derechos de participación política, al no haber sido notificado formalmente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la aprobación de aspirantes a la candidatura por el pretendida.

Ello en contravención a lo establecido en la Convocatoria, lo que lo dejó en estado de indefensión privándolo de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, transgrediendo su derecho de audiencia; así como

¹⁵ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 34; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=inoperantes>.

que tampoco se dijo nada respecto de las y los aspirantes externos, en contravención a lo establecido en la convocatoria.

Debe decirse que, de acuerdo a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tenía hasta el diez del mes que transcurre para publicar la relación de solicitudes de registro de aspirantes aprobadas.

Razón por la cual, a la fecha de presentación de su demanda, dicho plazo no había fenecido, siendo inviable que, en ese momento, fuera notificado de un acto inexistente; lo que torna **inoperante** su motivo de disenso.

Luego, en cuanto hace a que la resolución adolece de incongruencia, al no haberse pronunciado sobre todos los planteamientos del actor, en primer término, es oportuno señalar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”¹⁶.

Ahora bien, el actor, genéricamente refiere que la resolución impugnada no fue exhaustiva al analizar sus planteamientos, lo que la torna incongruente; empero, no especifica que argumentos fueron los que, desde su óptica, no fueron abordados por la Comisión NHJ.

Aunado a que, del ejercicio de contraste realizado en párrafos precedentes, entre lo expuesto en la demanda y el contenido de la resolución; se concluye que la Comisión NHJ identificó debidamente los motivos de disenso del actor y se pronunció sobre los planteamientos vertidos, razón por la que deviene **infundado** el presente agravio.

Por otra parte, el actor expuso que no le fue admitido como prueba el Acuerdo IEEPCO-CG-08/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, empero, que el mismo sí fue utilizado por la

¹⁶ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=incongruencia>.

Comisión NHJ en la argumentación de la resolución combatida, lo que considera transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica.

Sin embargo, si bien es cierto que dicho Acuerdo no le fue admitido como prueba superviniente (lo cual no está controvertido), y pese a ello fue citado por la Comisión NHJ en su resolución, se estableció que el mismo era un hecho notorio para esa Comisión.

Circunstancia que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley que es utilizada supletoriamente por la Comisión NHJ, en la resolución de los procedimientos intrapartidarios ante ella instruidos. Razón por la cual, resulta **infundado** dicho motivo de disenso.

Por lo anteriormente expuesto se:

5. RESUELVE

Primero. Son **inoperantes e infundados** los agravios del actor.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio designado, y mediante oficio la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial¹⁷.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 01/2022¹⁸, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cumplase.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral¹⁹; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁰ que autoriza y da fe.

¹⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.